

GUILLERMO J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ALBERTO DÍAZ MORENO

(Coords.)

DERECHO MERCANTIL

VOLUMEN 4.º

*Títulos-valores y otros instrumentos
de tráfico empresarial*

Segunda edición en Marcial Pons
Decimoquinta edición actualizada

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	17
LISTA DE ABREVIATURAS	19
CAPÍTULO 1. LOS TÍTULOS-VALORES , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA.....	29
I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS TÍTULOS-VALORES.....	29
A) Formación histórica del título-valor	29
B) Funcionalidad de los títulos-valores	31
C) Crisis de la configuración documental de los títulos-valores. La representación de las posiciones jurídicas mediante técnicas informáticas	32
D) Aproximación a un concepto de título-valor.....	33
II. LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS TÍTULOS-VALORES	35
A) Obligaciones fundamentales y obligaciones cartáceas.....	35
B) Literalidad y autonomía	38
C) Legitimación por la posesión.....	39
III. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS-VALORES.....	40
<i>Indicación bibliográfica</i>	42
CAPÍTULO 2. LOS TÍTULOS VALORES IMPROPIOS Y LOS DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN. LAS CONTRASEÑAS. LA CARTA-ORDEN DE CRÉDITO: LA CARTA DE PATROCINIO , por Juan Ignacio PEINADO GRACIA.....	47
I. INTRODUCCIÓN: LA DIFÍCIL CATEGORÍA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES IMPROPIOS Y LOS DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN	47
A) Diferencias con los títulos-valores y los documentos probatorios....	47
B) Categorización	49
C) Función económica	50

	<u>Pág.</u>
D) Distinta protección jurídica respecto de los títulos-valor.....	51
E) Amortización.....	52
II. TÍTULOS VALORES IMPROPIOS	53
A) Concepto y tipología.....	53
B) Legitimación del titular.....	54
C) Circulación.....	55
III. DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN	56
A) Concepto.....	56
B) Legitimación del deudor y el acreedor	57
C) Circulación.....	57
IV. LAS CONTRASEÑAS	58
V. ALGUNOS TÍTULOS IMPROPIOS Y DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN MÁS FRECUENTES	58
A) La póliza de seguros	58
B) Entradas a espectáculos públicos	59
C) Billetes de lotería	60
D) Documentos de transporte: el billete de pasaje.....	61
E) El resguardo de depósito de objetos (almacenes generales, resguardos de consignas y fichas de guardarropa).....	61
F) El resguardo de aparcamiento de vehículos	63
G) El <i>voucher</i> hostelero o bono de agencia	63
VI. LA CARTA-ORDEN DE CRÉDITO	64
VII. LA CARTA DE PATROCINIO	65
<i>Indicación bibliográfica</i>	67
CAPÍTULO 3. LOS TÍTULOS NOMINATIVOS DIRECTOS , por Alberto DÍAZ MORENO	69
I. LOS TÍTULOS NOMINATIVOS DIRECTOS	69
A) Origen y evolución histórica	69
B) Rasgos sobre los que se construye el concepto.....	72
II. EFECTOS DE COMERCIO Y VALORES NEGOCIABLES NOMINATIVOS.....	74
III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS	75
A) Valores mobiliarios	75
B) Efectos de comercio.....	78
<i>Indicación bibliográfica</i>	79
CAPÍTULO 4. LOS TÍTULOS A LA ORDEN. LA LETRA DE CAMBIO , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA	81
I. LOS TÍTULOS A LA ORDEN: CONCEPTO	81
A) Origen y evolución histórica	81
B) Rasgos sobre los que se construye el concepto	82
II. LA LETRA DE CAMBIO	83

	<u>Pág.</u>
A) Origen y evolución histórica	83
B) Los sistemas de derecho cambiario	85
C) La ley uniforme de Ginebra	86
D) Actualidad y perspectivas de la letra de cambio y de la regulación cambiaria	87
III. EL MECANISMO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA	88
A) Negocio fundamental, negocio cartáceo y convenio ejecutivo	88
B) Esquema de los elementos personales de la letra de cambio.....	90
IV. LA LETRA DE CAMBIO Y SU CAUSA.....	92
A) La causa en la letra de cambio.....	92
B) Funcionamiento causal o abstracto de las obligaciones cambiarias.	93
C) La letra de favor	94
<i>Indicación bibliográfica</i>	95
CAPÍTULO 5. LA CONSTITUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS. LA CREACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO, por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA	99
I. CONSTITUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA	99
A) Las declaraciones cambiarias	99
B) Representación cambiaria.....	100
II. LA FORMA EN LA LETRA DE CAMBIO.....	102
III. LA CREACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.....	103
A) La declaración cambiaria originaria	103
B) Requisitos formales de existencia de la letra	103
C) El requisito fiscal	106
D) Cláusulas facultativas	107
IV. LA LETRA EN BLANCO.....	109
V. PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS DE LA LETRA DE CAMBIO.....	109
VI. EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE LA LETRA.....	110
<i>Indicación bibliográfica</i>	111
CAPÍTULO 6. LA CIRCULACIÓN DE LA LETRA, por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA.....	115
I. CIRCULACIÓN DE LA LETRA Y CIRCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS CAMBIARIOS	115
II. EL ENDOSO	116
A) Concepto y clases.....	116
B) Forma	117
C) El endoso pleno.....	118
D) Endosos limitados	120
E) Endoso con efectos de cesión ordinaria.....	123
III. LA TRANSMISIÓN DE LA LETRA SIN ENDOSO.....	123
<i>Indicación bibliográfica</i>	124

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO 7. LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA.....	127
I. LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.....	127
A) Concepto.....	127
B) Clases.....	128
II. ACEPTACIÓN PROPIA O ACEPTACIÓN POR EL LIBRADO	129
A) Presentación a la aceptación.....	129
B) Forma de la aceptación	131
C) Efectos de la aceptación y de la falta de aceptación.....	132
III. LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN	134
<i>Indicación bibliográfica</i>	135
 CAPÍTULO 8. EL AVAL Y LA CESIÓN DE LA PROVISIÓN , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA	137
I. EL AVAL	137
A) Concepto.....	137
B) Clases.....	138
C) Naturaleza jurídica	138
D) Elementos personales.....	139
E) Forma	140
F) Efectos.....	141
II. LA CESIÓN DE LA PROVISIÓN.....	143
A) Concepto y función económica.....	143
B) Forma	144
C) Efectos.....	145
<i>Indicación bibliográfica</i>	145
 CAPÍTULO 9. EL PAGO DE LA LETRA , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA.....	149
I. EL PAGO DE LA LETRA.....	149
A) Introducción.....	149
B) Presentación al pago.....	150
C) El pago.....	153
II. LA INTERVENCIÓN EN EL PAGO.....	156
<i>Indicación bibliográfica</i>	157
 CAPÍTULO 10. EL PROTESTO Y LA COMUNICACIÓN DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN O DE PAGO , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA	159
I. LA LETRA NO ATENDIDA	159
II. EL PROTESTO	160

	<u>Pág.</u>
A) Concepto y función.....	160
B) Clases.....	162
C) Levantamiento del protesto.....	163
D) Notificación.....	164
E) Manifestaciones de los interesados.....	165
F) Cancelación del protesto y entrega o devolución de la letra.....	166
III. LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DEL PROTESTO.....	167
IV. LA DISPENSA DEL PROTESTO.....	168
V. LA COMUNICACIÓN DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN O DE PAGO.....	169
<i>Indicación bibliográfica</i>	170
CAPÍTULO 11. LAS CRISIS CAMBIARIAS. LAS ACCIONES CAMBIARIA, CAUSALES Y DE ENRIQUECIMIENTO , por Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y Pedro Jesús BAENA BAENA.....	173
I. LAS CRISIS CAMBIARIAS.....	173
A) El impago de la letra vencida.....	173
B) Las crisis anteriores al vencimiento.....	174
II. RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES. EL GIRO DE LA LETRA DE RESACA.....	175
III. LA ACCIÓN CAMBIARIA.....	176
A) Concepto.....	176
B) La responsabilidad cambiaria.....	176
C) La acción cambiaria directa.....	178
D) El regreso cambiario.....	179
E) El ejercicio de la acción cambiaria. La vía declarativa y el juicio cambiario.....	180
F) Las excepciones cambiarias.....	182
G) La prescripción de la acción cambiaria.....	186
IV. LAS ACCIONES CAUSALES.....	187
V. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.....	188
<i>Indicación bibliográfica</i>	189
CAPÍTULO 12. EL PAGARÉ , por Alberto DÍAZ MORENO.....	195
I. EL PAGARÉ. OBSERVACIONES GENERALES.....	195
A) Evolución histórica y concepto.....	195
B) Función económica y perspectivas de empleo.....	196
C) Distinción de figuras afines.....	199
II. DISCIPLINA DEL PAGARÉ CAMBIARIO.....	202
A) Consideraciones generales.....	202
B) Régimen aplicable.....	203
C) Elementos formales.....	204
D) Cláusulas facultativas.....	206
E) El régimen fiscal.....	207
F) Transmisión y aval del pagaré.....	208
G) Acciones del tenedor del pagaré.....	209
<i>Indicación bibliográfica</i>	211

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO 13. EL CHEQUE , por Alberto DÍAZ MORENO	215
I. EL CHEQUE. INTRODUCCIÓN	215
A) Origen y evolución histórica	215
B) Función económica	217
C) Naturaleza jurídica	218
II. REQUISITOS EXTRÍNSECOS DEL CHEQUE	219
A) El cheque como título formal	219
B) El talonario de cheques	220
C) Requisitos formales de existencia del cheque	221
D) Tratamiento fiscal del cheque.....	224
E) Cláusulas facultativas y cláusulas no permitidas.....	226
III. EL CHEQUE EN BLANCO	227
IV. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL CHEQUE	227
A) La provisión de fondos	227
B) El pacto de disponibilidad mediante cheque	228
C) La llamada «irregularidad» del cheque	228
<i>Indicación bibliográfica</i>	229
 CAPÍTULO 14. CIRCULACIÓN Y AVAL DEL CHEQUE. EXTRAVÍO, SUS- TRACCIÓN O DESTRUCCIÓN. RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA EMISIÓN Y de LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE. EL CHEQUE FALSO O FALSIFICADO , por Alberto DÍAZ MORENO.....	231
I. LA CIRCULACIÓN DEL CHEQUE	231
II. EL AVAL DEL CHEQUE	233
III. EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL CHEQUE	233
IV. RELACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA EMISIÓN Y DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE	234
A) Relaciones fundamentales y obligaciones cambiarias en el cheque.	234
B) Relaciones entre librador y librado	234
C) Relaciones entre librador y tomador	235
D) Relaciones entre tenedor y obligados en regreso.....	236
E) Relaciones entre tenedor y librado	236
V. EL CHEQUE FALSO O FALSIFICADO.....	237
<i>Indicación bibliográfica</i>	239
 CAPÍTULO 15. EL PAGO DEL CHEQUE. ACCIONES DEL TENEDOR EN CASO DE IMPAGO , por Alberto DÍAZ MORENO	241
I. EL PAGO DEL CHEQUE	241
A) Presentación al pago.....	241
B) El pago.....	242
C) La oposición al pago del cheque	246
II. LOS SUPUESTOS DE CRISIS EN LA VIDA DEL CHEQUE: ACCIONES DEL TENEDOR EN CASO DE FALTA DE PAGO.....	246

	<u>Pág.</u>
III. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CHEQUE...	249
<i>Indicación bibliográfica</i>	249
CAPÍTULO 16. TIPOS ESPECIALES DE CHEQUES , por Alberto Díaz Moreno.....	251
I. LA CONFIGURACIÓN DE MODALIDADES O TIPOS ESPECIALES DE CHEQUES. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE SU FUNCIÓN ECONÓMICA.....	251
II. REFERENCIA A LAS PRINCIPALES FIGURAS DE CHEQUES ESPECIALES	252
A) El cheque cruzado	252
B) El cheque para abonar en cuenta	253
C) El «cheque de banco»	254
D) El cheque de viaje	254
E) El cheque para pago de deudas tributarias.....	255
F) El cheque documentario	256
G) El cheque visado, certificado, registrado o confirmado	256
H) El cheque garantizado	258
I) Otros tipos especiales de cheques.....	259
<i>Indicación bibliográfica</i>	260
CAPÍTULO 17. LOS TÍTULOS AL PORTADOR , por Antonio Millán Garrido.	261
I. INTRODUCCIÓN	261
A) Origen y evolución histórica	261
B) Concepto y función.....	263
C) Clasificación	263
II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR.....	264
A) Emisión del título	264
B) La obligación incorporada.....	265
C) Transmisión del título.....	265
D) Irrevindicabilidad	268
E) Ejercicio del derecho	269
F) Excepciones oponibles por el deudor.....	270
III. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN DE PAGO, ANULACIÓN DEL TÍTULO Y EMISIÓN DE UN DUPLICADO	271
<i>Indicación bibliográfica</i>	273
CAPÍTULO 18. LOS TÍTULOS DE TRADICIÓN , por Alberto Díaz Moreno... ..	275
I. LOS TÍTULOS DE TRADICIÓN. INTRODUCCIÓN	275
A) Concepto.....	275
B) Función económica	276
II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE TRADICIÓN	276
A) El derecho incorporado.....	276

	<u>Pág.</u>
B) Circulación del título	278
C) Legitimación y ejercicio del derecho	280
D) Cumplimiento de la prestación	280
III. LOS TÍTULOS DE TRADICIÓN EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.....	282
<i>Indicación bibliográfica</i>	285
CAPÍTULO 19. TARJETA DE CRÉDITO , por Manuel CASTILLA CUBILLAS	287
I. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA TARJETA DE CRÉDITO ...	287
A) Libertad contractual y regulación de la tarjeta	287
B) Tipología de las tarjetas de pago: crédito y débito	288
II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA	290
III. MORFOLOGÍA DE LOS SISTEMAS DE PAGO CON TARJETA	291
IV. EL CONTRATO DE EMISIÓN DE LA TARJETA	293
A) Los proveedores de servicios de pago y los usuarios del sistema	293
B) El negocio jurídico entre el emisor de la tarjeta y su titular	294
C) Contenido del contrato: las obligaciones del emisor de la tarjeta	297
D) Las obligaciones del titular de la tarjeta	299
V. EL NEGOCIO DE PAGO CON TARJETA	306
<i>Indicación bibliográfica</i>	308
CAPÍTULO 20. LAS ANOTACIONES EN CUENTA , por Andrés RECALDE CASTELLS	311
I. LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS VALORES MOBILIARIOS	311
A) Las causas de la desmaterialización	311
B) Los antecedentes de las anotaciones en cuenta	313
II. EL RÉGIMEN DE LAS ANOTACIONES EN CUENTA Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN	313
III. CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ANOTACIONES EN CUENTA	314
A) Características de las anotaciones en cuenta	314
B) Naturaleza jurídica de las anotaciones en cuenta	317
IV. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ANOTACIONES EN CUENTA Y LA RESPONSABILIDAD POR FALLOS EN LA GESTIÓN DE LAS CUENTAS	320
A) Introducción	320
B) La gestión de las cuentas de valores no cotizados mediante anotaciones	320
C) La gestión de las cuentas de valores cotizados mediante anotaciones	321
D) La gestión internacional de cuentas de valores anotados a través de intermediarios	324
V. CONSTITUCIÓN DE LOS VALORES ANOTADOS	324

	<u>Pág.</u>
A) La constitución de los valores como proceso.....	324
B) Adopción y documentación del acuerdo relativo a la representación	325
C) Publicidad	326
D) Inscripción contable de los valores a nombre de sus titulares.....	326
VI. LA TRANSMISIÓN DE LOS VALORES ANOTADOS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE CUENTAS	327
A) La transmisión de valores anotados en cuenta mediante transferencia	327
B) Procedimientos para realizar la transferencia	330
VII. PROPIEDADES NORMATIVAS DE LOS VALORES ANOTADOS EN CUENTA.....	331
A) Legitimación; los certificados de inscripción en el registro de anotaciones.....	331
B) Tutela obligacional: inoponibilidad de excepciones	336
C) Tutela real y adquisición de buena fe	337
VIII. EL CONCURSO DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA LLEVANZA DE LAS CUENTAS DE VALORES ANOTADOS.....	339
<i>Indicación bibliográfica</i>	341

CAPÍTULO 1

LOS TÍTULOS-VALORES

Guillermo J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Pedro Jesús BAENA BAENA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS TÍTULOS VALORES: A) Formación histórica del título-valor. B) Funcionalidad de los títulos-valores. C) Crisis de la configuración documental de los títulos-valores. La representación de las posiciones jurídicas mediante técnicas informáticas. D) Aproximación a un concepto de título-valor.—II. LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS TÍTULOS-VALORES: A) Obligaciones fundamentales y obligaciones cartáceas. B) Literalidad y autonomía. C) Legitimación por la posesión.—III. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS-VALORES.—INDICACIÓN BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS TÍTULOS-VALORES

A) FORMACIÓN HISTÓRICA DEL TÍTULO-VALOR

El título-valor surgió en el período de profundas transformaciones sociales y jurídicas que supuso la Baja Edad Media europea, como respuesta articulada por los protagonistas reales del tráfico a las exigencias específicas del incipiente mercado mobiliario.

En el trascendental momento histórico en el cual los viejos esquemas organizativos de la economía señorial o *manorial* empezaron a manifestar su incapacidad para ofrecer una solución válida a los problemas de una nueva Economía, el tráfico de los mercaderes, las operaciones desarrolladas en las ferias y mercados y la actuación profesional de banqueros, *campsores* o *cam-bistas* constituyeron escenarios en los que la inadecuación de las reglas jurídicas tradicionales para resolver funcionalmente los conflictos de intereses de la naciente sociedad burguesa se presentó con particular fuerza y provocó un temprano y comprometido proceso de innovación jurídica.

En una aproximación esquemática a dicho proceso baste señalar que el sistema básico del *Derecho común* de la época, por su consideración *individual* o *personalizada* del contrato y las relaciones jurídicas, por su alta valoración de los formalismos en la vida negocial y, en general, por el *ritmo lento* que marcaba en el desarrollo de ésta, reclamó, al multiplicarse y acelerarse el intercambio económico y al *profesionalizarse* la actividad de significativas ca-

pas sociales que hicieron del ejercicio de *funciones mercantiles* su fuente básica de ingresos y su principal centro de referencia en la organización social, profundas correcciones que adecuaron el contenido de las normas aplicables en el *tráfico de los mercaderes* a las necesidades reales sentidas en dicho tráfico, dando así lugar al nacimiento de un *Derecho especial*, distinto del *común* y a veces enfrentado con él.

En pocos campos puede considerarse tan fuerte y tan justificada la exigencia de los mercaderes por la configuración de este *propio Derecho* como en el de la circulación de los créditos. A la dificultad genérica que frente a toda reclamación plantea siempre la necesidad de instrumentar la prueba de la existencia del débito, y al grave inconveniente de la lentitud de los procesos ordinarios a través de los cuales los tribunales declaraban la exigibilidad de aquél, había que unir serios obstáculos sustantivos derivados de la propia configuración de la relación jurídica obligacional. En efecto, conforme a la valoración tradicional, *romanista*, de la obligación como un vínculo personal, esencialmente referido a los sujetos constituyentes de la relación jurídica que representa su fuente, para el ejercicio del crédito sólo cabía considerar legitimado al titular originario o a quienes trajeran causa de éste por las complejas y poco ágiles vías del Derecho común. Y, por la misma razón conceptual básica, la transmisión del crédito resultaba concebida como una operación difícil e insegura, en la cual la *novación subjetiva* que se producía en la relación obligatoria podría hacer caer las garantías accesorias que inicialmente la tutelasen, y en la cual el adquirente recibía el crédito *en la misma condición en la que se encontrase configurado en cabeza del anterior titular*, sometido a todas las excepciones que pudieran ser opuestas frente a la demanda de su cumplimiento.

Contra tan insatisfactorio régimen reaccionaron los protagonistas del tráfico estableciendo:

a) De una parte, sistemas e instrumentos probatorios *documentales*, que reforzaron la posición de los acreedores en los procesos y que incluso permitieron abrir la posibilidad de utilización de vías procedimentales especiales, con *ejecución aparejada*, a través de las cuales se hizo factible alcanzar una satisfacción más rápida y enérgica de sus intereses.

b) Y, de otra, transformando la propia concepción o valoración de la relación obligatoria, que inició su proceso de objetivización en el mercado concediendo en él prioridad a su contenido económico *documentalmente reflejado* sobre su vertiente personal al entenderse por los comerciantes, o *mercaderes*, que el factor decisivo a considerar en la composición de los conflictos que pudieran enfrentar a los deudores con los acreedores era *el propio valor del crédito*, cuya estimación como *fuerza de riqueza*, como elemento significativo en el mundo económico, constituyó una de las bases esenciales sobre las que construyó su fuerza real la naciente clase burguesa.

La nueva configuración de la relación jurídica obligacional relativizó la posición del titular originario del crédito al abrir unas amplias posibilidades a la legitimación activa para el ejercicio de éste con apoyo en cláusulas y declaraciones recogidas en documentos o *títulos* creados específicamente para acreditar su existencia (cláusulas en las cuales se incluyeron fórmulas inicialmente referidas a situaciones próximas a la representación —*págame a mí o a mi nuncio*—, o expresiones neutras o *discretas*, es decir, no indicativas de la

causa determinante de la atribución de la legitimación —*paga al portador*, o a *aquel en cuyas manos se encuentre el título*—, o *indiscretas* o declaratorias de la relación que motivaba esta atribución en beneficio del nuevo legitimado —*paga a N, de quien he recibido el valor del crédito*—. Y, como lógico corolario de ello, condujo a una progresiva afirmación de la importancia del crédito en sí; de su significación objetiva, tal y como resultaba afirmada en dichos documentos; de la atribución a sus sucesivos adquirentes del contenido indicado en los textos escritos, con independencia (o, al menos, con cierta independencia) de la condición o configuración que hubiera tenido precedentemente el crédito en el patrimonio de anteriores titulares.

B) FUNCIONALIDAD DE LOS TÍTULOS-VALORES

La referencia a la génesis histórica de los títulos-valores ha planteado ya, en sus rasgos esenciales, el tema de la *funcionalidad* de estos instrumentos jurídicos. Los títulos-valores han sido creados por los protagonistas del tráfico para facilitar el *ejercicio* y la *transmisión* de los derechos a que hacen referencia.

Los documentos que vamos a agrupar en la categoría de los títulos-valores no van a cumplir simplemente la función de *acreditar* la existencia de determinados derechos (lo que es propio de los *documentos confesorios*), e incluso van a ir más allá, en su eficacia, que las escrituras o pólizas que dotan de una tutela procesal especialmente enérgica a aquellos derechos a los que hacen referencia (*títulos ejecutivos* o con ejecución aparejada). Los *títulos-valores*, al establecer un nexo *sustancial* entre el título o soporte documental y el derecho reflejado en éste, van a incidir directamente sobre la atribución de la titularidad del derecho, permitiendo:

- 1) Que se ejercite el derecho por quien: *a)* esté en posesión material del título, y *b)* se encuentre facultado para exigir el cumplimiento de lo en éste indicado, bien *directamente* (en el caso de los títulos *nominativos* no destinados a la circulación), bien de acuerdo a su ley de circulación, es decir, conforme a su configuración como *al portador* o *a la orden* (en el caso de los títulos destinados a la circulación).
- 2) Que se transmita el derecho en unión del documento; haciendo, en definitiva, que la transferencia de la relación jurídica a la que hace referencia resulte consecuencia o secuela de la adquisición del título, de acuerdo con su específico régimen circulatorio.

La primera regla facilita extraordinariamente el ejercicio del derecho reflejado en el título-valor, al establecer la *legitimación activa* del titular documental sobre los datos fácilmente cognoscibles y demostrables de la posesión del título y de la identificación con el nominalmente designado en él como su titular o de la validez y corrección de la adquisición del título conforme a los principios o técnica específica en él indicados para ello. La segunda tutela sustancialmente la posición de los adquirentes de los derechos incorporados a los títulos-valores, al aplicar, en su beneficio, a la transmisión de tales derechos reglas que, anteriormente, sólo eran invocables respecto de la circulación de las *cosas*.

Seguramente es el segundo aspecto destacado el más significativo en el estudio del proceso jurídico de construcción de la categoría de los títulos-valores. De acuerdo con la concepción romanista clásica, el *derecho*, la relación

jurídica obligatoria, supone esencialmente una vinculación personal, hace referencia a una conexión entre sujetos concretos cuyo cambio determina, como consecuencia lógica, su propio cambio o *novación*. De ahí el carácter restringido o excepcional con que se contemplaba en el viejo *Derecho común* el fenómeno de la circulación de los créditos, y su sumisión a reglas particularmente severas: complicados formalismos, pérdidas de las garantías o derechos accesorios a los derechos de crédito...

Tales consideración y régimen resultaron evidentemente inadecuados a las realidades y a las exigencias de una economía mobiliaria, cuya afirmación y desarrollo impuso la valoración objetiva de las relaciones jurídicas (esencialmente centrada sobre su propio contenido y conceptualmente independizada de su conexión subjetiva con sus concretos titulares) y su sumisión a una disciplina facilitadora del desarrollo del tráfico y aseguradora de la efectiva protección de los adquirentes. A ello respondió la creación por la práctica mercantil, primero, y la recepción en las normas legales de los principios y reglas consagradas en ésta, después, de la figura de los títulos-valores, que hicieron posible dar eficaz y correcta respuesta a las exigencias de la moderna economía y cuya existencia, como ha sido acertadamente puesto de relieve, constituyó una de las bases esenciales para el desarrollo de la civilización comercial e industrial de las Edades Moderna y Contemporánea.

C) CRISIS DE LA CONFIGURACIÓN DOCUMENTAL DE LOS TÍTULOS-VALORES. LA REPRESENTACIÓN DE LAS POSICIONES JURÍDICAS MEDIANTE TÉCNICAS INFORMÁTICAS

En la misma dimensión del éxito alcanzado por los títulos-valores se encontraban las semillas de su crisis. La utilización de soportes documentales como instrumentos para la materialización de relaciones jurídicas y, consecuentemente, para someter a éstas (al menos en ciertos aspectos) a las reglas propias del tráfico de las cosas se demostró extraordinariamente funcional en unos mercados, aunque grandes, no excesivos; en una organización económica y financiera básicamente monopolizada por la presencia de los *comerciantes*, esto es, de los profesionales del tráfico. Sin embargo, al producirse a lo largo del siglo xx la incorporación a los mercados del dinero, el crédito y la inversión de otros amplios sectores sociales, del *gran público* (del moderno *ahorrador consumidor de inversiones*), al multiplicarse en cifras inconcebibles en el pasado la cuantía de los derechos o relaciones jurídicas negociadas y el número de los documentos o títulos a emitir y *manejar* para su representación, se manifestaron los límites funcionales de un sistema que exigía la presencia y el tratamiento físico de una cosa, de un elemento con realidad material, como principio básico y punto de partida conceptual.

En efecto, si la función legitimadora del título se apoya en la posesión del documento, si la tutela del adquirente se hace descansar en la aplicación del régimen propio del tráfico de las cosas, el centro de gravedad de la disciplina de los títulos-valores ha de descansar en la referencia al documento o título físico, al *papel* que sirve de soporte al derecho, cuya manipulación o manejo material resulta inexcusable para el correcto desarrollo del tráfico jurídico. Y si el número de los documentos a tomar en consideración es de tales dimensiones que, de hecho, resulta imposible asumir los costes y las demoras de

las operaciones materiales exigidas, si el título-valor se convierte antes en un obstáculo que en un instrumento agilizador del tráfico, ha de entrar en crisis su propia existencia; y los protagonistas del nuevo mercado, y los juristas que han de atender a sus requerimientos, han de contemplar nuevas soluciones que den respuesta válida a los problemas del tiempo presente.

Ya a finales del siglo XIX se configuró en Alemania la solución de agrupar grandes masas de títulos en *depósitos colectivos de valores* sobre los que podrían girarse órdenes sometidas a un régimen similar al aplicable a las *cuentas corrientes*. Esta técnica, con diversos matices y modalidades, ha sido recogida en otros países, y en España inspiró el *sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios* establecido por el D. 1128/1974, de 25 de abril, derogado expresamente por el R.D. 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

En la actualidad se tiende, en la línea apuntada por las disposiciones últimamente citadas, a superar radicalmente las dificultades inherentes a la materialización documental de los derechos, recurriendo al efecto a su *representación en anotaciones en cuenta*. Esta técnica, ampliamente utilizada en nuestro país en relación con *los pagarés del Tesoro*, ha sido resueltamente acogida por la Ley 24/1988, de 28 de julio, *del Mercado de Valores*, cuyo art. 5.º establece que los valores negociables podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos, novedad que ha conducido a una pérdida de importancia de los tradicionales títulos que no ha afectado únicamente a los *valores negociables*, sino que se ha extendido también a algunos extremos operativos de otros instrumentos, tales como las letras de cambio, los pagarés o cualesquiera otros que reúnan las características contempladas en la Ley. En todo caso, las acciones y obligaciones que pretendan acceder o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial habrán de representarse necesariamente por medio de anotaciones en cuenta (arts. 118.1 y 412.3 TRLS).

De esta forma, no sólo en el campo de los *valores mobiliarios*, de los títulos emitidos en masa y objeto de la tradicional cotización bursátil, se manifiesta la crisis inherente a la masificación del mercado; también la multiplicación del número de los *efectos*, de los títulos emitidos aislada o singularmente, hace que resulte lento y costoso su manejo material. Por ello las entidades bancarias y financieras han arbitrado fórmulas, como el *truncamiento* o inmovilización de letras y cheques (admitido ya en la LC), que permiten salvar la exigencia de presentación y del consiguiente desplazamiento físico de estos documentos. Y por ello la E. de M. de la LMV prevé la aplicación, en determinados casos, a las letras de cambio (y a otros *efectos*) del sistema de disociación del concepto de valores negociables de una determinada fórmula de instrumentación jurídica, el soporte documental.

D) APROXIMACIÓN A UN CONCEPTO DE TÍTULO-VALOR

Las consideraciones anteriormente realizadas respecto de los títulos-valores han tomado como núcleo de referencia un muy vario conjunto de soportes documentales, caracterizados por imprimir un particular régimen al ejercicio y a la transmisión de los derechos reflejados en ellos.

Con esta simple observación se pone de manifiesto una primera toma de postura respecto del concepto de título-valor; puesto que se excluyen de él todos aquellos documentos que, con independencia de su importancia a efectos probatorios o incluso constitutivos (por su trascendencia formal) de la relación jurídica que reflejan, no implican la adición a las ordinarias normas de funcionamiento de tal relación de unas reglas especiales legitimatorias que hagan más simple y eficaz el ejercicio y la transmisión de los derechos derivados de ella.

Los textos clásicos de Derecho positivo español no ofrecen un concepto unívoco de título-valor; ni contemplan unitariamente esta categoría en el cuadro de una regulación sistemática e integral. Nuestros viejos Códigos contemplan sólo desde perspectivas diversas y disociadas las cuestiones jurídicas que suscita la utilización de diferentes documentos, a los que denominan documentos mercantiles (art. 1.170 C.c.), documentos de crédito (rúbrica de la Sección 2.^a del Título XII del Libro II del C. de c.), documentos de crédito al portador (arts. 69, 70 y 547 C. de c.), títulos (arts. 1.352 y 1.899 C.c. y 548 a 550, 552, 555 y s., 558, 562 y s. y 565 C. de c.), títulos al portador (arts. 545 y 566 C. de c.), títulos cotizables (arts. 559 y 561 —por remisión— C. de c.), valores (arts. 346 y s. y 1.448 C.c., y 67, 553, 554 y 560 C. de c.), valores mercantiles (art. 67 C. de c.), valores mobiliarios (arts. 166 y 1.389 C.c.), valores cotizables (art. 1.872 C.c.), valores al portador (art. 71 C. de c.), valores y efectos públicos (arts. 67 y 79 C. de c.), valores industriales y mercantiles (arts. 67 y 74 C. de c.), efectos (art. 67 C. de c.), efectos de comercio (art. 346 C.c.), efectos a la orden (art. 544 C. de c.), efectos al portador (rúbricas del Título XII del Libro II y de sus Secciones y 2.^a, y arts. 71, 544 y 546 C. de c.), efectos cotizables (arts. 320 y 564 C. de c.), efectos o valores públicos (art. 320 C. de c.)... Textos legales más modernos, haciéndose eco de la terminología dominante en la literatura jurídica de nuestro país, acogida, al menos desde finales de la década de los setenta del siglo pasado por la jurisprudencia del T.S. (v. SS. 100/1979, de 23 de marzo, 106/1979, de 26 de marzo, 144/1980, de 14 de abril, 178/1981, de 18 de abril, 313/1981, de 4 de julio, 416/1981, de 6 de noviembre, 425/1981, de 11 de noviembre, y 341/1983, de 13 de junio), consagran ya la expresión título-valor [cabe citar, como particularmente significativos: el art. 1.384 C.c. en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo; los apartados 1 y 2 de —respectivamente— las E. de M. de la LC —I— y de la LMV —2—; el art. 8.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; el art. 27.4.b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; el art. 284 del C.p.; el art. 45.3 de la LCoop; el art. 626.1 de la LEC; el art. 24.2.b) de la Ley 25/2001, de 31 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, de la accesión y la ocupación; el art. 35.4.f) del texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el R.D. Ley 1/2002, de 29 de noviembre; los arts. 171 y 173 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; los arts. 103.1 y 104.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; el art. 49.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo; el art. 26.2.a) del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre; o el art. 67 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona], pero

recogiéndola como término cuya acepción se estima ya conocida; esto es, utilizándola como un concepto jurídico notorio o suficientemente perfilado cuya definición no constituye objeto de la disciplina que establecen.

En esta situación la doctrina ha tenido que dedicar un importante esfuerzo a la configuración de la categoría de los títulos-valores, cuya misma denominación, traducción casi literal de la expresión alemana *Wertpapiere*, sugiere la idea esencial de que en esta especie de documentos la existencia del título no reduce su significado a la información o al reflejo de la existencia y contenido de una relación jurídica, sino que adquiere valor en sí misma, al determinar la aplicación de un régimen especial al ejercicio y a la transmisión de los derechos *incorporados* o *materializados* en el texto del instrumento o soporte documental.

La terminología adoptada permite encuadrar entre los documentos comprendidos en ella, no sólo a los que contienen o contemplan obligaciones o derechos de crédito, sino también a los que (como las acciones) hacen referencia a situaciones jurídicas complejas y a los que (como los resguardos de depósito, o los títulos de transporte) establecen una suerte de conexión particular con las cosas o mercancías que *representan*. Y, por otra parte, al afirmar resueltamente el *valor* del soporte documental del derecho, conduce fácilmente a la idea de que éste, al menos en su circulación en el tráfico, debe considerarse configurado tal y como resulte descrito en el título, sin que influyan en su alcance y contenido circunstancias extrañas a él (ideas de *literalidad* y de *autonomía* que se consideran mayoritariamente predicables respecto de los títulos-valores *plenos* o *perfectos*).

Pero, ante la falta de un concepto positivo de título-valor (o, si se prefiere, ante la falta de una atribución legal de efectos positivos a esta categoría), sin duda es prudente relativizar su trascendencia y reducirla al ámbito de la reconstrucción dogmática de los fenómenos que explica. Ciertamente la cada vez más frecuente utilización del término título-valor en las disposiciones legales y la general aceptación del concepto doctrinal de título-valor por la jurisprudencia (que quizá cabría considerar que en este punto está *complementando* el Ordenamiento jurídico —art. 1.6, C.c.—) podrían apuntar hacia la existencia de un proceso de afirmación de la categoría a la que con él se hace referencia, proceso en el curso del cual estarían concretándose y tomando carta de naturaleza principios y reglas de aplicación general a todos los documentos reconducibles a ella (baste indicar, a modo de ejemplos particularmente significativos de la tendencia hacia esa disciplina unitaria, la sujeción de las transmisiones de las acciones nominativas de diversos preceptos de la LC —los contenidos en los arts. 15, 16, 19 y 20 de esta Ley— establecida en el art. 120.2, párrafo 2.º, del TRLSC), pero sin duda este proceso dista mucho de haber alcanzado conclusiones definitivas y firmes en el momento presente.

II. LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS A LOS TÍTULOS-VALORES

A) OBLIGACIONES FUNDAMENTALES Y OBLIGACIONES CARTÁCEAS

Los viejos documentos confesorios, de *causa indiscreta*, expresivos de la razón y del origen del crédito cuya existencia proclaman, no satisfacen ple-

namente en muchos casos los intereses y los deseos de los protagonistas del tráfico. La tendencia lógica y natural hacia la simplificación del contenido y la sencillez de las declaraciones negociales, la conveniencia de reservar datos y antecedentes en la vida comercial, e incluso la búsqueda de una desconexión entre la suerte del derecho reflejado en el título y las circunstancias de la relación de la que trae causa, imponen frecuentemente su sustitución por documentos de *causa discreta o abstractos*, de más cómodo y fácil empleo.

Conviene, sin embargo, no hipervalorar la significación jurídica de un dato que puede tener más trascendencia formal que sustancial. Generalmente la expresión de la *causa* en un documento suele significar la sumisión del acreedor o titular del derecho reflejado a un régimen muy diferente del aplicable en el caso de los títulos *abstractos*, pero no siempre es así; precisamente el más característico de estos últimos, la letra de cambio, ha revestido tradicionalmente, y hasta muy recientes fechas, el carácter formal de título de causa indiscreta (de ahí su nombre, que hace relación a la *causa cambi*).

En el plano del régimen aplicable, lo que resulta trascendente es la afirmación en el tráfico, junto a los tradicionales documentos confesorios, cuya presentación facilita en mayor o menor grado la prueba del derecho al que hacen referencia pero que en nada afecta material o sustancialmente a éste, de los especiales documentos que conocemos con el nombre de títulos-valores, caracterizados precisamente por determinar, a consecuencia de su existencia, la aplicación de una disciplina propia que incide sustancialmente sobre la configuración del derecho de su titular. Y conviene insistir en que dicha disciplina incide esencialmente sobre aspectos sustantivos; los títulos-valores no son tales porque gocen de un especial o privilegiado tratamiento procesal (p. ej., la ejecución aparejada), puesto que éste también acompaña a otros documentos (p. ej., las escrituras públicas) y, por el contrario, no siempre le es a ellos reconocido, o sólo lo es, a veces, limitadamente.

La consecuencia sustantiva fundamental de la creación (o, en general, de la suscripción acompañada de la *datio* o entrega del documento) de un título-valor es el nacimiento de una específica obligación, que, por derivar del título, se denomina *cartular o cartácea cambiaria*, en los títulos de este carácter: letra, pagaré y cheque); obligación que *trae causa* de la obligación inicial, *causal o subyacente* que se encuentra en el origen de la creación (o de la suscripción y la entrega) del documento, pero que no debe confundirse con ella.

Es claro que, salvo supuestos extremos de ausencia de voluntad imputable al firmante del título (demencia, fuerza irresistible...), la creación o la suscripción y la entrega de este último responden a una causa o a un antecedente lógico: la existencia de una obligación a cargo del creador o suscriptor, cuyo cumplimiento quiere facilitarse a través del cauce documental escogido. Y es lógico pensar, por ello, que a través de dicho cauce lo único que se hace es dotar de una cierta representación especial a una relación jurídica preexistente, que aparece o se transparenta en el título, pero que no cambia o altera su naturaleza al reflejarse en éste.

Mas tal construcción, que tiene el innegable mérito de su sencillez, no ofrece una explicación satisfactoria al complejo conjunto de cuestiones que plantea la utilización en el tráfico jurídico de un título-valor. La creación y la circulación del título responden lógicamente, en efecto, a la existencia de una

relación antecedente que, por lo general, tendrá un contenido crediticio, pero que también puede no tenerlo: piénsese en los supuestos de favorecimientos, de autorizaciones de giro, etc.; ¿con qué obligación coincidiría la cartácea en estas hipótesis? Y, en cualquier caso, si el crédito cartácea no es sino el derivado de la relación subyacente, ¿es éste, con su contenido y circunstancias propias, el que hacen suyo los sucesivos adquirentes del título? La solución a ambas cuestiones identificando el derecho reflejado en el título con su causa o antecedente resulta manifiestamente insatisfactoria: ni el favor o la autorización para el giro pueden considerarse equivalentes a la obligación asumida documentalmente, ni el derecho cartular de los adquirentes del título puede hacerse coincidir con el causal, sino que tiene que asumir un carácter autónomo respecto a éste.

De ahí que sea preciso buscar una explicación más correcta y compleja del entramado de obligaciones que unen a los distintos sujetos relacionados con la creación y la circulación de un título-valor. La base fundamental de esta explicación se encuentra en la idea de que, aun cuando el título-valor responde, lógicamente, a una previa relación que le sirve de causa o antecedente, no se crea para reflejarla o *documentarla*, sino para constituir una nueva obligación que se superpone a ella y que hace del anterior deudor un deudor *doblemente obligado* en virtud de dos relaciones, la causal y la cartácea, jurídicamente diferenciadas (concepción que, aun cuando pueda parecer artificiosa, corresponde a la realidad ordinaria de existencia de una doble declaración —subyacente y cartular— del deudor, frecuentemente materializada en las firmas separadas de un *documento confesorio* y del título-valor).

La construcción apuntada encuentra un sólido apoyo legal en el texto de los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.170 del C.c., a cuyo tenor: «La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. [...] Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso».

De esta regulación cabe concluir, sintéticamente:

1) Que la creación de un título-valor produce el nacimiento de una obligación cartácea o cartular, distinta de la primitiva o fundamental de la que trae causa y con la que coexiste.

2) Que, salvo pacto en contrario, los títulos-valores no se entregan *pro soluto*, sino *pro solvendo* (v. SS.T.S. 696/2002, de 1 de julio, 134/2005, de 10 de marzo, y 469/2009, de 30 de junio). No producen efectos de pago sobre la obligación fundamental hasta el momento en que se efectúa el pago de la obligación cartácea (v. S.T.S.102/1982, de 9 de marzo) o ésta se perjudica por culpa del acreedor (es decir, cuando, como sanción impuesta al comportamiento culposo o negligente del acreedor *ex titulo*, éste decae en su derecho a exigir la satisfacción de su crédito o prescriben las acciones en principio ejercitables para exigir dicha satisfacción —v. SS.T.S. 51/1992, de 27 de enero, 253/1997, de 21 de marzo, 427/2003, de 30 de abril, 1131/2004, de 25 de noviembre, 73/2006, de 10 de febrero, y 581/2009, de 21 de julio—).

3) Que, si llegado el vencimiento de la obligación cartular no se verifica su pago y el acreedor evita el *perjuicio* del título, la obligación fundamental no resulta extinguida, pudiendo el acreedor, a su elección, reclamar el cumplimiento de esta obligación o el de la obligación cartácea (v. SS.T.S. 63/1979,

de 28 de febrero, y 881/1988, 21 de noviembre); cumplimiento que, una vez obtenido, producirá efectos de pago sobre ambas obligaciones.

4) Que, hasta el momento del vencimiento de la obligación cartácea, la posibilidad de exigir el pago de la obligación fundamental queda en suspenso.

B) LITERALIDAD Y AUTONOMÍA

Los derechos cartáceos incorporados a los títulos-valores se caracterizan por su *literalidad* y su *autonomía*.

1) La utilización de un título-valor para hacer más fáciles y fiables el ejercicio y la transmisión de un derecho descansa inicialmente en el dato de que puede conocerse el alcance y contenido de éste con la simple lectura del texto de aquél. Es lo que se expresa con la conocida frase de que *lo que no está en el título no está en el mundo*, cuyo significado jurídico es que la existencia, naturaleza, vigencia, contenido, titularidad y, en su caso, modalidades o circunstancias particulares del derecho atribuido (o, en el caso de los títulos *constitutivos, configurado*) en el título resultan determinados por la *letra* de éste.

Mas para el correcto entendimiento de dicha *letra* es frecuentemente necesario valorar algunas expresiones contenidas en ella de acuerdo con el sentido que les da la ley (v., p. ej., el art. 56 LC respecto al significado de la cláusula *sin gastos*) o la vida del tráfico (en la que, p. ej., la indicación *s.b.f.* se considera que condiciona resolutoriamente el negocio que ampara al cumplimiento final contemplado en el mismo). Y es, también, a veces preciso suplir lagunas u omisiones del título, integrándolo con contenidos legalmente previstos (v., p. ej., las reglas establecidas en el art. 2 LC) o recogidos en otros documentos (p. ej., los estatutos sociales, si el título estudiado es la acción de una sociedad anónima). La consideración o no como auténticos títulos-valores de los títulos cuyo contenido haya de ser completado con el de otros documentos ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, en el que la doctrina italiana ha puesto un particular énfasis dadas las importantes consecuencias positivas que tiene en Italia la calificación de un documento como *titolo di credito*. En España, ante la ausencia de un concepto legal y de una disciplina general positiva de los títulos-valores, la cuestión reviste mucha menor importancia, y puede satisfactoriamente resolverse con la indicación de que aquellos títulos, aun cuando cumplen la función propia de todos los títulos-valores de facilitar el ejercicio y la transmisión del derecho que incorporan, al reflejar éste de forma menos completa que los *literales plenos* o *perfectos* (como la letra de cambio o el cheque), han de ser calificados de *imperfectos* o *de remisión*.

2) Si la *literalidad* suscita el problema de la autosuficiencia del título-valor en su sentido más simple e inmediato, la *autonomía* plantea un tema paralelo, pero situado en un plano jurídicamente más trascendente.

La adquisición derivativa de un derecho ha sido, tradicionalmente, sometida a una regla de lógica indudable: no es posible recibir a través de ella más de lo que tenía quien transmite el crédito, puesto que *nemo dat quod non habet*, o, con mayor precisión, *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse haberet*. Pero esta regla, adecuada a la mentalidad y a las necesida-

des de una sociedad agraria, difícilmente puede considerarse compatible con las exigencias de una economía moderna, basada en el mercado mobiliario y necesitada de un sistema jurídico que haga ágil y fiable la circulación de los créditos. Por ello ha sido preciso corregir su inicial extrema formulación dando entrada a mecanismos de protección del adquirente, de los que quizá constituya la más importante manifestación en el C.c. el art. 1.198 que, cuando un deudor consiente la cesión del crédito existente contra él, hace inoponible al cesionario la compensación que pudiera corresponderle contra el cedente y que, en todo caso, excluye la compensación de las deudas posteriores al momento en el cual el acreedor hizo saber la cesión al deudor (en el ámbito específico de la LCCC —v. art. 31— no se considera consentida la cesión del crédito contra el consumidor a efectos de la oposición al adquirente de las excepciones que podrían haberse hecho valer frente al acreedor originario —incluida la compensación—). Ha sido discutido el alcance del precepto contenido en el art. 1.198 C.c., su valoración como regla especial, dictada en consideración a un supuesto concreto, o como manifestación de un principio general, extensible al tratamiento de las diferentes cuestiones planteables en la circulación de los créditos. Pero, cualquiera que sea la opinión que a estos efectos se mantenga, es evidente que representa un claro ejemplo de la recepción en el Derecho común de las soluciones exigidas por la realidad económica de nuestro tiempo (dentro del proceso conocido como *de comercialización del Derecho civil*).

El más alto grado de desconexión entre la posición jurídica atribuida al adquirente del crédito a título derivativo y la situación anterior del transmitente se consigue en los títulos-valores. A éstos les es, sin duda, aplicable la regla establecida en el art. 1.198 C.c.; ya que ha de entenderse consentida la cesión por los deudores que admiten la materialización de sus deudas en unos documentos destinados a la circulación. Y en dichos títulos la consecuencia o principio establecido en el precepto invocado, la independencia del derecho adquirido por el nuevo titular de las incidencias que pudieran haberle afectado si no se hubiera producido su transmisión, cobra claramente un valor general, y debe ser predicable no sólo en relación con el tema concreto de la oponibilidad o inoponibilidad de la compensación sino respecto de todas las posibles circunstancias o *excepciones* personales que pudieran afectar a la existencia, contenido o exigibilidad del crédito. Por ello se dice que el adquirente (de buena fe; v. arts. 20 y 67 LC) de un título-valor recibe un crédito *autónomo*, desvinculado de las circunstancias o vicisitudes personales de los transmitentes y configurado, conforme a la *letra* del documento, *como si* fuese un derecho nuevo del que él resulta *titular originario*.

C) LEGITIMACIÓN POR LA POSESIÓN

La *incorporación* documental de los derechos literales y autónomos representados en los títulos-valores supone que el ejercicio y la transmisión de tales derechos resultan extraordinariamente facilitados al apoyarse en la legitimación atribuida por la posesión de los títulos. La conexión establecida entre documento y derecho, la comunidad de destino entre el título físico y el derecho a él incorporado (v. S.T.S. 310/1983, de 31 de mayo), va a permitir aplicar a éste un régimen semejante al propio de las *cosas*, haciendo que la presencia en el tráfico del título equivalga a la del derecho que representa.